

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de informar que mediante correo allegado el 21 de febrero de 2024, el señor James Asdrúbal Salazar González manifestó que no podía asistir a la audiencia programada por el despacho para el día 23 de febrero de 2024 a las 10: 00 am. Lo anterior, por cuanto en esa misma fecha y a partir de las 9: 00 am tiene programada una audiencia de conciliación en equidad ante la Casa de Justicia Bosques del Norte.

Para dichos fines aporta copia de la invitación efectuada el 12 de febrero de 2024.

Finalmente, se indica que a la fecha la parte solicitante no arrimó al despacho las diligencias de notificación personal del auto No. 3058 del 7 de diciembre de 2023 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

#### MANIZALES CALDAS

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 545

Diligencias: INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitante: CLAUDIA LLANETH SALAZAR GONZÁLEZ C.C.30.323.990

Absolvente: JAMES ASDRUBAL SALAZAR GONZÁLEZ C.C 75.100.221

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00805-00

Atendiendo la constancia que antecede, se advierte que el absolvente presentó solicitud de aplazamiento del interrogatorio de parte que se tiene programado para el día de mañana, argumentando que en dicha fecha y a partir de las 9 de la mañana se encuentra convocado para una audiencia de conciliación en equidad ante la Casa de Justicia Bosques del Norte.

Así las cosas, tendrá que señalarse que el artículo 5º del CGP, dispone que el juez *"No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código."*

Ahora, el legislador no determinó en qué eventos es procedente el aplazamiento de las pruebas extraproceso, considerando este Despacho que ante dicho vacío legal, se debe dar aplicación a los mismos requerimientos del artículo 372 del Código General del Proceso (art. 372 *ibídem*), conforme el art. 12 CGP en virtud de la integración normativa<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ver sentencias T-195/2019 Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias CSJ STC7739-2017, CSJ STC951-2018, 31 ene. 2018, rad. 2018-00018-01 y del 8 de agosto de 2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02107-00

En ese orden, la petición a juicio del Juzgado sí se encasilla dentro del supuesto normativo, pues la solicitud de aplazamiento proviene de circunstancias que atañen a la parte misma, fue presentada con anterioridad a su celebración y no existe un aplazamiento previo; y, que, además, es justificativa para el pedimento.

En virtud de ello, se señala como nueva y hora para para realizar la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extraproceso al señor JAMES ASDRUBAL SALAZAR GONZÁLEZ C.C 75.100.221 y para tal efecto, se señala el día **VIERNES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VENTICUATRO (08-03-2024), A LAS 10:30 am.**

**La diligencia se realizará de manera virtual en la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente vínculo de acceso:**

<https://call.lifesizecloud.com/20782305>

Para lo cual deberán contar con un dispositivo con acceso a internet, cámara y micrófono (computador, celular o tablet).

Se les solicita a los intervinientes, disponer con tiempo suficiente y la logística necesaria para la asistencia a la audiencia, puesto que la falta de acceso a internet o de un dispositivo adecuado para su realización no será aceptada como excusa válida para justificar su inasistencia, ya que la misma ha sido notificada con suficiente antelación.

Se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación en aras de coordinar en debida forma la realización de esta audiencia, como son el correo institucional [cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), el celular No. 3233803551 y la plataforma para recepción de memoriales del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

Finalmente, si bien brilla por su ausencia en el expediente la notificación del auto que convoca a la audiencia al absolvente, lo cierto del caso y conforme puede avizorarse, el convocado se encontraba enterado de la programación de la diligencia para el día de mañana. Razón por la cual, el despacho entenderá

que se encuentra notificado del presente trámite y no será necesario que se adelanten nuevas diligencias.

Se le recuerda al señor JAMES ASDRUBAL SALAZAR GONZÁLEZ C.C 75.100.221 su obligación de asistir a la audiencia que se está fijando; so pena de incurrir en las sanciones de los artículos 204 y 205 CGP:

**"ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO.** *La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, silo considera necesario.*

*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.*



**ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.** *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".*

**Se ordena por secretaría remitir inmediatamente copia de este auto al correo del absolvente (junto con el que inicialmente se admitió) y del peticionario, para que se enteren oportunamente de su contenido; advirtiéndoles que no se admitirá un nuevo aplazamiento.**

**NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

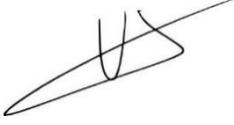
**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 31 del 23 de febrero de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb84eefc84c73b0bbf81076a76fab1c1916d4d3181082fe785b7385dc0dbb7a**

Documento generado en 22/02/2024 04:20:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>